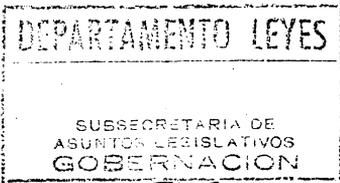


8913



MENSAJE N° 417

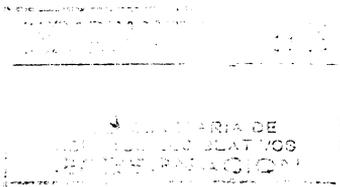
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10827¹

Art.º 1º .- Establécese la Tasa por servicios administrativos que -
----- presta la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º .- Estarán sujetos al pago de la Tasa creada por la presen-
----- te ley los siguientes servicios:

1. Expedición de testimonios o copias certificadas de acta de choque o de exposición ante autoridad policial.
2. Pedido de informes.
3. Grabado y verificación de automotores.
4. Otorgamiento y renovación de autorización para la tenencia y portación de armas.
5. Asesoramiento sobre prevención de incendios.
6. Asesoramiento sobre seguridad bancaria.
7. Habilitación y verificación de Libros que legalmente corresponda a la autoridad policial.
8. Pericias sobre accidentología, planimetría, rastros dactiloscópicos para constatación de identidad, poligrafía y químicas.



2.-

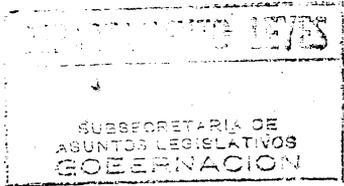
ARTICULO 3°.- Por los servicios enumerados en el artículo anterior, se abonarán los siguientes porcentajes del haber básico que percibe el Agente del Agrupamiento Comando:

1. Del tres (3) por ciento para los supuestos de los incisos 1) y 2).
2. Del ocho (8) por ciento para el supuesto del inciso 3).
3. Del cinco (5) por ciento para los supuestos de los incisos 4) y 7).
4. Del ocho (8) por ciento para los supuestos de los incisos 5) y 6).
5. Del diez (10) por ciento para el supuesto del inciso 8).

ARTICULO 4°.- Quedan exentas del pago de las tasas establecidas por la presente ley, las actuaciones que se encuentren exentas del pago de tasas por servicios administrativos y judiciales por el Código Fiscal Ley 10.397 y modificatorias. Asimismo, quedan exceptuados los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal y/o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros Fueros.

ARTICULO 5°.- Las tasas a que se refiere la presente ley, podrán ser pagadas indistintamente por medio de sellos, estampillas fiscales, timbrados o depósitos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo que disponga la autoridad de aplicación.

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Gobierno será la autoridad de aplicación de la presente ley.



3.-

ARTICULO 7°.- Los recursos que se recauden por aplicación de la presente ley, serán afectados a la adquisición y mantenimiento de vehículos, compra de bienes de capital y de uso y equipamiento general para la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación.

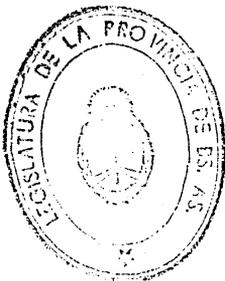
ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Secretario de la C. de DD.



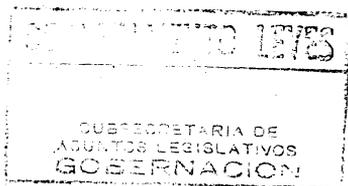
[Handwritten signature]

Secretario del Senado

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



4516

LA PLATA,

4 OCT 1989

Visto el Expediente 2100-33.513/88, mediante el cual se tramita un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 14 de setiembre de 1989, que establece la Tasa por Servicios Administrativos que presta la Policía de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto fue una iniciativa de este Poder Ejecutivo, sometida a consideración de la Honorable Legislatura mediante el Mensaje Nro. 417 del 17 de noviembre de 1988;

Que el artículo 4 del proyecto propiciado por este Poder Ejecutivo, preveía que quedaban exentas del pago de las tasas creadas por dicha ley, las actuaciones que se encuentran exentas del pago de tasas por servicios administrativos y judiciales por el Código Fiscal;

Que la Honorable Legislatura incorporó un párrafo a dicho artículo, estableciendo que quedan exceptuados los requerimientos judiciales efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medidas para mejor proveer en causas provenientes de otros fueros;

Que el principio general establecido en el artículo 4 mencionado es la exención en el pago de la tasa en aquellas actuaciones contempladas en el Código Fiscal;

Que el Código Fiscal contempla expresamente la exención del pago de tasas cuando las actuaciones son iniciadas por el Estado Nacional, y el Estado Provincial, de forma tal que los requerimientos judiciales, por provenir de un Poder de Estado, ya se encuentran exentos del pago del tributo;

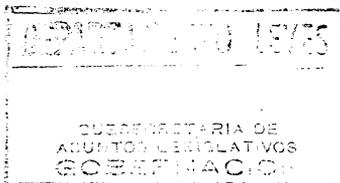
Que de acuerdo a lo expresado, este Poder Ejecutivo considera que el agregado efectuado por la Honorable Legislatura, reitera en forma particular lo que se encuentra contenido en el principio general;

///.-

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



111 2.

Que ello atenta contra una correcta técnica legislativa, -
amén de posibilitar interpretaciones divergentes respecto a los obliga-
dos al pago de la tasa;

Que a fin de evitar las dudas señaladas y en pos de una -
correcta aplicación de la ley, resulta aconsejable vetar el párrafo in-
corporado por la Honorable Legislatura al artículo 4 del proyecto alu-
dido.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase parcialmente el artículo 4 del proyecto de ley san-
----- cionado por la Honorable Legislatura el día 14 de setiem-
bre de 1989 en el párrafo que expresa: "Asimismo, quedan exceptuados -
los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de natu-
raleza criminal y/o correccional y los dispuestos de oficio o como me-
dida para mejor proveer en causas provenientes de otros Fueros."

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el proyecto aludido en el Visto del -
----- presente decreto.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observación for-
----- mulada.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro
----- Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Ofi-
----- cial y archívese.-

DECRETO Nº 4516

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DR. ANTONIO B. ROSSI
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DR. ANTONIO B. ROSSI
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES